

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA
Magistrado Ponente doctor Manuel Antonio Burbano Goyes
E. S. D.

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Angie Lissete Ordoñez Mariaca, Juan Jose Solarte Ordoñez,
Daniel Santiago Solarte Ordoñez, Heidi Alejandra Hurtado Mariaca y otros
Demandado: Unidad Vasculat Ltda. y Coomeva EPS
Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Radicado: 19001-31-03-003-2018-00017-01

MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada principal y especial de la **llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA** por el presente escrito me permito describir traslado de su auto del 5 de noviembre notificado el 6 de noviembre de 2020, para proceder a **sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán**, procediendo para el efecto con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mi representada fue vinculada al proceso de la referencia por **llamamiento en garantía efectuado por COOMEVA** con base en las pólizas que a continuación resumo.
 - a) El nueve (09) de diciembre de 2011, la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas número **30 RC000759**, que cuenta con las siguientes características:

Tomador	Unidad Vasculat Ltda.		
Asegurado	Unidad Vasculat Ltda.		
Beneficiario	Terceros afectados		
Vigencia	De 07 de diciembre de 2011 A 07 de diciembre de 2012		
Objeto	Se ampara la Responsabilidad Civil por negligencia, imprudencia e impericia durante la ejecución de sus servicios profesionales de salud como médicos profesionales en la especialidad de Cirujano Vasculat y Cirujano Cardio Vasculat para el siguiente personal: - Doctor Guillermo Wilson Muñoz Ordoñez identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.529-292 de Popayán (Cauca), Cirujano Vasculat - Doctor Víctor Manuel Bonilla Muñoz identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.515.440 de Popayán (Cauca), Cirujano Cardio Vasculat		
Valor asegurado total	\$500.000.000		
Amparos	Valor	Deducible	
		%	Mínimo
Responsabilidad Civil Profesional Clínicas	\$500.000.000	10	\$7.500.000
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	\$500.000.000	10	0

Gastos judiciales de Defensa - Vigencia	\$200.000.000	10	0
Gastos judiciales de Defensa - Evento	\$50.000.000	10	0

Posteriormente, se expidieron cinco (5) certificados de modificación, relacionados a continuación:

Certificado	Vigencia		Modificación
	Desde	Hasta	
RC001168	08 de octubre de 2012	31 de diciembre de 2013	Amplía vigencia e incluye profesionales: Urólogo y oftalmólogo.
RC001170	08 de octubre de 2012	31 de diciembre de 2013	Se incluye profesionales: Anestesiólogo, médico general e instrumentador
RC001213	31 diciembre de 2013	01 de enero de 2014	Amplía vigencia e incluye profesionales: regente farmacia, neurocirujano, cirujano plástico, auxiliar enfermería (4), ingeniero biomédico, traumatólogo y otorrino.
RC001214	31 diciembre de 2013	01 de enero de 2015	Amplía vigencia e incluye profesionales.
RC001238	01 de enero de 2015	02 de enero 2016	Se amplía vigencia

- b. El cinco (05) de agosto de 2015, la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas número **03 RC000980**, que cuenta con las siguientes características:

Tomador	Coomeva E.P.S. S.A.		
Asegurado	Coomeva E.P.S. S.A.		
Beneficiario	Terceros afectados		
Vigencia	De 01 de agosto de 2015 A 01 de agosto de 2016		
Objeto	Los daños derivados de la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado, por daños personales ocurridos como consecuencia del ejercicio de la profesión médica específica. Esta cobertura comprende la responsabilidad civil imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica por personal médico, paramédico o médico auxiliar, entre otros, médicos practicantes, enfermeras, etc.		
Valor asegurado total	\$500.000.000		
Amparos	Valor	Deducible	
		%	Mínimo
Responsabilidad Civil Profesional Clínicas	\$2.500.000.000	10	\$9.000.000
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	\$2.500.000.000	10	\$7.000.000
Predios, Labores y Operaciones – Evento	\$2.500.000.000	10	\$7.000.000
Gastos Médicos - Vigencia	\$750.000.000	0	0

Gastos Médicos – Evento	\$750.000.000	0	0
Daño Moral - Vigencia	\$1.250.000.000	10	\$7.000.000
Daño Moral – Evento	\$1.250.000.000	10	\$7.000.000
Lucro Cesante – Vigencia	\$1.250.000.000	10	\$7.000.000
Lucro Cesante - Evento	\$1.250.000.000	10	\$7.000.000
Gastos judiciales de Defensa - Vigencia	\$1.250.000.000	10	0
Gastos judiciales de Defensa - Evento	\$1.250.000.000	10	0

1. Posteriormente se expidió un (1) certificado de modificación, que a continuación se relaciona:

Certificado	Vigencia		Modificación
	Desde	Hasta	
RC001850	01 de agosto de 2016	01 de octubre de 2016	Se prorroga la vigencia de la póliza.

2. Junto con las citadas pólizas van los clausulados de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2o. De la ley 389 de 1997, y entregados al garantizado-asegurado, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada. Se adjuntan con este escrito como prueba, como quiera que el asegurado no los aportó con la referida póliza. **Tanto las pólizas como las condiciones generales de la las mismas obran al expediente por aporte efectuado por la suscrita, no siendo objetadas ni tachadas por ninguna de las partes**
3. Luego de evacuada la etapa probatoria, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán profirió fallo de primera instancia el 19 de septiembre de 019 mediante el cual declaro responsabilidad en cabeza de Coomeva por perjuicios sufridos por los demandantes, condenándola a pagar perjuicios morales y daños a la salud.
4. Frente a Confianza en el numeral 5 de la parte resolutive, la condena a reembolsar a Coomeva las sumas que ésta se vea obligada a pagar por la condena impuesta. Condicionada a que la aseguradora no pague directamente y además al tope de los amparos cubiertos por la póliza 03RC000980.

REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

- 1) **El primer reparo es principalmente el que la sentencia debe ser revocada por cuanto la parte demandante no probó los hechos y las pretensiones, y porque existen pruebas en el proceso sobre la ausencia de responsabilidad de Coomeva en los hechos objeto de la demanda.**

Claramente la parte demandante no probó los hechos y pretensiones de la demanda, y por tanto el fallo proferido en contravía a ello, viola flagrantemente el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” en armonía con el artículo 167 Ibídem, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este orden de ideas consideramos tampoco se encuentra demostrado el nexo causal entre la pérdida de visibilidad de la señora ANGIE LISSETE ORDOÑEZ MARIACA por la “falta de atención médica oportuna para tratar el desprendimiento de retina del ojo izquierdo (...)” la cual se ocasionó como consecuencia del parto de su segundo hijo”, no se probó tampoco la presunta discapacidad de la demandante, al interior del expediente del proceso de la referencia no se encuentra evidencia de que el daño en los ojos de la demandante fuera producto de problemas en la atención durante el alumbramiento de su segundo hijo. Por el contrario lo que evidencia el acervo probatorio es que la demandante no refirió a los galenos de manera oportuna los dolores que empezó a sentir en el parto en su ojo izquierdo. Situación esta que tiene relevancia si se tiene en cuenta que, el desprendimiento de retina puede presentarse por múltiples causas, de lo cual se colige a todas luces, no se probó tampoco que la atención médica brindada por parte de Coomeva EPS SA fue la causante del hecho dañoso, por el que aquí se reclama.

- 2) **El segundo reparo hace relación al pronunciamiento del juez de primera instancia respecto de las obligaciones derivadas del contrato de seguro RC000980, al haberse omitido pronunciarse expresamente en su fallo sobre las excepciones propuestas y probadas oportunamente y al no haber tenido en cuenta el alcance del seguro, dejando a la libre interpretación de las partes el sentido del mismo.**

En tal sentido si bien el despacho se pronunció respecto de la obligación de la aseguradora de cara a su único llamante-COOMEVA, cual es **reembolsar** a ésta lo que esta tuviere que pagar, lo cierto es que el mencionado pronunciamiento debió ser expreso de cara a las obligaciones del seguro, vale decir únicamente, y en aras de discusión, **los únicos perjuicios que cubre el seguro son los morales**, (no los daños a la salud, ni ningún otro extrapatrimonial) a más de que no se hizo pronunciamiento sobre la excepción de máximo valor asegurado y deducible pactado, de tal manera que en el mismo sentido el despacho debió pronunciarse expresamente para condenar, reiteramos, en aras de discusión, que el seguro **sólo cubre perjuicios morales y que a tal reembolso debe descontarse el valor del deducible pactado equivalente al 10% sobre el valor de la indemnización, en la medida en que tal concepto –deducible pactado- de cara al seguro, corre única y exclusivamente a cargo del asegurado, esto es a cargo de COOMEVA.**

El fallador de primera instancia viola el principio de congruencia reseña en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

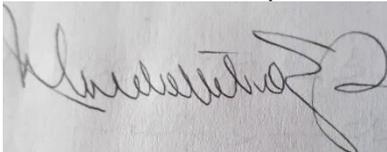
...

Finalmente, no sobra advertir, bajo ningún aspecto hay lugar a solidaridad entre las demandada Coomeva y mi representada vinculada al proceso por llamamiento en garantía, en la medida en que, la aseguradora no fue demandada directamente por las víctimas, ni por ellas se pretendió afectar directamente el seguro, es claro la aseguradora en este caso **fue vinculada por llamamiento efectuado por Coomeva en virtud del hoy artículo 64 del Código General del Proceso.** De otro lado no cabe solidaridad entre Coomeva y Confianza porque las obligaciones y causas de cada una, esto es de Coomeva y de Seguros Confianza, frente a los demandantes son diferentes. Claramente el llamado en garantía, esto es Seguros Confianza no tiene repercusiones en la definición del derecho sustancial dado que la intervención del tercero, es consecuencial, y accesorio es el derecho que contra la llamada se define. Luego por estos aspectos no hay lugar a que la aseguradora tenga la obligación de pagarles directamente a los demandantes, esta carga es optativa y condicional, de ahí que frente a este particular la aseguradora no presentó reparo alguno, pero que no sobra señalarlo de manera respetuosa al honorable Tribunal.

PETICION

Con base en lo expuesto, solicito en nombre de mi representada Seguros Confianza, el fallo objeto de apelación sea revocado, y sean tenidos los medios de defensa propuestos oportunamente en el proceso, así como las pruebas relacionadas con el contrato de seguro, su alcance y forma mediante el cual fue vinculada la aseguradora al presente asunto.

Del Honorable despacho, con todo respeto,



MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ
c.c. No. 51.644.144 de Bogotá
T.P. No. 66.590 del Consejo Superior de la Judicatura
mcruz@confianza.com.co;ccorreos@confianza.com.co